

DECRETO Nº 3.091/97



COLEGIO DE LA KINESIOLOGÍA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 3.091/97

Visto el expediente N° 2900-14309/95, por el cual el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires solicita la sustitución del Decreto N° 10394/87 y Considerando:

Que por dicha norma legal se reglamentó la Ley 10.392 de creación del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, entidad a la que dicha Ley ha encomendado matricular a los profesionales de la kinesiología que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, controlar el correcto ejercicio de la profesión y ejercer las facultades disciplinarias pertinentes.

Que, al propio tiempo, el artículo 14° de la citada Ley, ha enmarcado la actividad y ejercicio que compete a la profesión de Kinesiología, definiéndola como toda acción que aplique la Kinesioterapia, Kinefilaxia, Fisioterapia y las actividades de Docencia e Investigación para el ejercicio de su profesión.

Que el referido Decreto N° 10.394/87, a sustituir, reglamenta en su momento la habilitación y funcionamiento, a través del Ministerio de Salud, de los lugares donde los profesionales de la Kinesiología ejercerán su profesión.

Que a fojas 27/35 el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires formula una nueva propuesta a la reglamentación con el fin de mejorar las normas referidas a la habilitación de gabinetes de Kinesiología, incorporando en la reglamentación situaciones no previstas en la norma a sustituir.

Que en consecuencia corresponde derogar el Decreto N° 10.394/87.

Que en el presente se han expedido la Asesoría General de Gobierno a fojas 23 y vuelta, la Contaduría General de la Provincia a fojas 23 y vuelta y la Fiscalía de Estado a fojas 38.

POR ELLO

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Los profesionales de la Kinesiología, matriculados en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley 10.392, ejercerán las prácticas a las que los autoriza el artículo 14° de la mencionada norma legal, en gabinetes y establecimientos habilitados por la dependencia competente del Ministerio de Salud, previo cumplimiento de las exigencias contempladas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2°

La solicitud de habilitación de gabinetes y establecimientos donde se ejerza la kinesiología deberá formalizarse mediante nota suscripta por profesional matriculado, dirigida al Director de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, previo cumplimiento del pago de la tasa retributiva de servicios administrativos que establece la Ley impositiva vigente. Dicha nota deberá especificar:

- a.** Clase de establecimiento y tipo de actividad que desarrollará.
- b.** Denominación del mismo.
- c.** Domicilio (legal y real), localidad, partido, código postal y teléfono (si lo poseyere).
- d.** Nombres y apellidos completos del profesional matriculado responsable de la habilitación y matrícula profesional certificada por parte del Colegio de Kinesiología de la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de existir profesional matriculado o responsable, deberán denunciarse los mismos datos.
- e.** Nómina completa del personal profesional que ha de desempeñarse en el gabinete o establecimiento cuya habilitación se gestiona, con las constancias de matriculación en los respectivos Colegios Profesionales y/o de inscripción en el Ministerio de Salud.
- f.** Fotocopias autenticadas de los títulos profesionales de aquellos que se desempeñen en el Gabinete o establecimiento.
- g.** Plano de la planta física del gabinete o establecimiento y fotocopia autenticada del plano original, aprobado por la Autoridad



COLEGIO DE LA KINESIOLOGÍA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 3.091/97

Municipal competente, y memoria descriptiva de los locales que se afectan al ejercicio o desarrollo de las tareas profesionales previstas con las correspondientes medidas y distribución de los mismos y características de ajuste a la presente reglamentación.

h. Declaración Jurada de Aparatología, de conformidad con lo que establece el presente decreto.

i. Libro foliado que será rubricado por la Autoridad Sanitaria interviniente, donde se asentarán las órdenes de prácticas que efectivamente se realicen en el establecimiento, con transcripción de datos identificatorios de pacientes y tratamientos que se realiza.

j. Fotocopia autenticada de título de propiedad o contrato de locación a favor del solicitante.

El gabinete destinado al ejercicio de la Kinesiología deberá contar como mínimo con:

a. Un espacio físico destinado a la actividad asistencial o gabinete propiamente dicho.

b. Una sala de espera.

c. Servicios sanitarios.

d. Gimnasio para la especialidad (opcional).

e. Equipamiento mínimo específico del gabinete o establecimiento.

Gabinete propiamente dicho: Contará con una superficie de nueve (9) metros cuadrados, una altura no inferior a la exigida por las normas municipales pertinentes, con conveniente iluminación (natural o artificial) en la zona de trabajo y adecuadas condiciones de ventilación y/o renovación de aire (natural/forzada). Los pisos serán de material resistente al uso, antideslizantes, fácilmente lavables (impermeables/impermeabilizados) que permitan el uso de germicidas. Las paredes serán cubiertas con pintura o revestimientos lavables, en toda su extensión. Las puertas y paredes no serán transparentes y asegurarán la separación de ambientes y la correcta aislación acústica. Los cielorrasos asegurarán adecuadas condiciones de lavado e incombustibilidad. Si el gabinete poseyera una o más divisiones, las mismas consistirán en tabiques fijados al piso, de mampostería u otro material adecuado, que aseguren la privacidad del paciente. Estas divisiones tendrán como medidas mínimas dos (2) metros de largo por un metro con cincuenta (1.50) de ancho. El gabinete propiamente dicho tendrá comunicación directa con la sala de espera o lugares de tránsito hacia la misma.

Sala de Espera: Deberá contar con una superficie mínima de cuatro metros cuadrados (4 m²), con una altura no inferior a la exigida por las normas municipales de que se trate. Las paredes deberán asegurar el aislamiento visual y acústico respecto del gabinete propiamente dicho. Poseerá acceso directo del exterior (o común en el caso de que se trate de propiedad horizontal) y comunicación directa con el gabinete propiamente dicho o lugares de tránsito al mismo.

Servicios Sanitarios: El gabinete a habilitar deberá poseer por lo menos un (1) baño cuyas medidas e instalaciones cumplan con las normas de edificación municipal de que se trate. Se accederá al mismo directamente desde la sala de espera, exceptuándose de esta norma aquellos gabinetes que se habiliten formando parte de establecimiento asistencial o funcionen como consultorios externos de los mismos.

Gimnasio (opcional): En el caso de existir, el mismo contará con una superficie total cubierta de, por lo menos, quince metros cuadrados (15 m²), con una altura no inferior a la exigida por las normas de edificación municipal de que se trate, con aceptables condiciones de iluminación (natural o artificial) y ventilación. Los pisos serán lavables y de material antideslizante. El acceso al mismo se hará a través de circulación cerrada. El gimnasio estará provisto de sanitarios y vestuarios propios y exclusivos.

Los gabinetes y/o gimnasios previstos en la presente reglamentación, podrán instalarse formando parte de un edificio, aún cuando las restantes unidades estén dedicadas a viviendas familiares o locales comerciales, siempre a condición de que las unidades destinadas a las actividades de la Kinesiología, posean libre acceso desde la vía pública.



COLEGIO DE LA KINESIOLOGÍA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 3.091/97

ARTÍCULO 4°:

La Dirección Técnica de los Establecimientos donde se ejerza la Kinesiología, en los términos del artículo 14° de la Ley 10.392, como actividad principal o integrando una Unidad de Servicio de un Establecimiento Asistencial, estará a cargo de un kinesiólogo, licenciado en Kinesiología, fisioterapeuta, terapeuta físico, kinesiólogo-fisiatra, o licenciado en Kinesiología y Fisiatría, con título universitario otorgado por la Universidad Nacional o Privada autorizada, matriculado en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, acreditando, certificación mediante, que su matrícula se haya vigente y que no está comprendido por las inhabilitaciones establecidas por la Ley N° 10.392 para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 5°:

Sin perjuicio del cumplimiento del requisito del artículo anterior y en oportunidad de solicitar la habilitación pertinente, deberá denunciarse el listado de profesionales de la salud que se desempeñarán en el gabinete o establecimiento, cumpliendo en dicha oportunidad con el mismo requisito.

ARTÍCULO 6°:

La solicitud de habilitación de gabinetes o establecimientos donde se ejerza la Kinesiología deberá acompañarse de una declaración jurada, suscripta por quien se desempeñará como Director técnico, donde se detallará la aparatología que el gabinete o establecimiento posean. A tales efectos, el equipamiento mínimo será el siguiente:

Gabinete propiamente dicho:

- Camilla forrada en cuerina.
- Escritorio y silla.
- Silla de ruedas.
- Aparato de tracción cervical.
- Aparato de ultrasonido.
- Aparato de onda corta.
- Electroestimulador.

Gimnasio propiamente dicho (opcional):

- Mesa de tratamiento.
- Barras paralelas de altura graduable.
- Bolsa de arena.
- Espejo.
- Equipo de poleoterapia.
- Colchoneta forrada en cuerina.

Como opcionales de los gabinetes o establecimientos podrán estar dotados de aparatos de Rayos Infrarrojos, Ultravioletas, Microondas, Electroterapia con corriente farádica, galvánica o dinámica, Horno de Bier, Magnetoterapia, Electroanalgesia. Déjase expresamente establecido que los gabinetes, gimnasios o establecimientos no podrán contar con instrumental que corresponda, en forma exclusiva, a prácticas de otras profesiones del arte de curar, salvo aquellos establecimientos multidisciplinarios, dedicados a la rehabilitación. En estos casos, en oportunidad de solicitar la habilitación, en los términos del presente decreto, deberá denunciarse tal circunstancia.

ARTÍCULO 7°:

Las transgresiones a la presente reglamentación serán sancionadas conforme lo determina el artículo 40° de la Ley N° 5116, Decreto-Ley N° 8841/77 y Título IV del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°:

Derógase el Decreto N° 10.394/87 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°:

El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.



COLEGIO DE LA KINESIOLOGÍA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 3.091/97

ARTÍCULO 10º:

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, publíquese, dése a Boletín Oficial y pase al Ministro de Salud a su efecto.

